

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS

DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE XIII

LITTERAE APOSTOLICAE

DE DISCIPLINA ORIENTALIVM CONSERVANDA ET TVENDA.

(Prosequitur).

Quoniam igitur haec rei liturgicae disciplinaeque orientalis iure probata varietas, praeter ceteras laudes, in tantum decus utilitatemque Ecclesiae convertitur, eo non minus pertineant muneris Nostri partes oportet, recte ut sit consultum, ne quid incommodi imprudenter obrepat ab occidentalibus Evangelii administris, quos ad eas gentes Christi caritas urgeat. — Rata quidem permanent quae in hoc Benedictus XIV, Decessor Noster illustris, sapienter provideque decrevit per Constitutionem *Demandatam*, in forma epistolae, die datam xxiv decembris anno MDCCXLIII, ad Patriarcham Antiochenum Graecorum Melchitarum omnesque eiusdem ritus Episcopos eidem Pa-

triarchae subiectos. Verum, aetatis decursu non brevi, novatis per ea loca rerum conditionibus, atque latinis Missionariis Institutisque ibidem multiplicatis, factum est ut peculiare quaedam Apostolicae Sedis curae in eadem causa exposcerentur: quod certe peropportunum fore, crebra per hosce annos occasione Nosmetipsi cognoramus, et desideria aequissima confirmaverant Venerabilium Fratrum in Oriente Patriarcharum, non semel ad Nos delata. Quo autem totius negotii apertius pateret summa, aptioresque providendi rationes definirentur, eosdem Patriarchas haud ita pridem in Urbem advocare placuit, quibuscum communicarem consilia. Tum eos, una cum nonnullis Dilectis Filiis Nostris S. R. E. Cardinalibus, coram ad deliberandum frequenti congressione habuimus.—Iis autem rebus omnibus, qua communiter propositae et agitatae sunt, meditate perpensis, induximus animum certa quaedam eiusdem Benedictinae Constitutionis praescripta, congruenter novis earum gentium temporibus, explicatiora facere et ampliora. In quo praestando, hoc tamquam principium ex ipsa deprompsimus, sacerdotes nempe Latinos eo tantum consilio ab Apostolica Sede in illas regiones mitti, ut sint Patriarchis et Episcopis *in adiutorium et levamen*; cauto propterea *ne utendo facultatibus sibi concessis, eorum iurisdictioni praeiudicium inferant et numerum subditorum imminuant* (1): ex quo perspicuum extat quibus legibus officia eorundem Latinorum ad Hierarchiam Orientalem sint temperanda.

Itaque rerum capita quae sequuntur visa sunt in Domino praescribenda et sancienda, ut facimus, Apostolica fulti auctoritate; iam nunc declarantes velle Nos atque edicere ut eadem Benedictina decreta, quae de Graecis Melchitis primitus data sunt,

(1) Const. *Demandatam* n. 13.

fideles omnes cuiusvis in Oriente ritus universe attingant.

I. Missionarius quilibet latinus, e clero saeculari vel regulari, qui orientalem quempiam ad latinum ritum consilio auxiliove inducat, praeter *suspensionem a divinis* quam *ipso facto* incurreret, ceterasque poenas per eandem Constitutionem *Demandatam* inflictas, officio suo privetur et excludatur. Quae praescriptio ut certa et firma consistat, exemplar eius patere vulgatum apud Latinorum ecclesias iubemus.

II. Ubi desit proprii ritus sacerdos cui Patriarcha orientalis mandet spiritualem suorum administrationem, ibi eorum curam suscipiat Parochus alieni ritus qui easdem atque ipsi species, azymum vel fermentatum, ad consecrandum adhibeat; anteferatur qui eas adhibeat ritu orientali.—Fidelibus autem sit facultas communicandi utrovis ritu, non eis tantummodo locis ubi nulla ecclesia nec sacerdos sui proprii ritus habeatur, prout a sacro Consilio christiano nomini propagando decretum est die xviii augusti anno MDCCCXCIII, verum etiam ubi, propter longinquitatem ecclesiae suae, non eam possint, nisi cum gravi incommodo, adire: de quo Ordinarii esto iudicium. Idque fixum resideat, eum qui alieno ritu vel diu communicaverit, non propterea censendum mutasse ritum, sed in ceteris officiis omnibus perseverare Parocho suo addictum.

III. Sodalitates Religiosorum latinae, quae iuventuti instituendae in Oriente dant operam, si quo in collegio alumnos ritu orientali non paucos numerent, sacerdotem eiusdem ritus, Patriarcha consulto, apud se habeant ipsorum commodo alumnorum, ad missae sacrificium, ad sacram synaxim, ad catechesim patria lingua impertiendam ritusque explicandos; aut saltem diebus dominicis ceterisque de praecepto occurrentibus festis talem sacerdotem arcessant, ea officia praestitutum. Quam ob causam eisdem Sodalitatibus

quaevis privilegia, etiam speciali mentione digna, quibus gaudeant ut alumni orientalis ritus, quamdiu in collegiis ipsarum degant, latinum sequantur, adempta esse omnia edicimus: de ritualibus autem abstinentiis servandis moderatores cum religiosa aequitate videant.—Item alumnis externis prospiciatur: quos ad proprias ipsorum ecclesias seu curias remitti aut perducere oportebit, nisi videatur eos cum internis ad eiusdem ritus officia admittendos.

IV. Eadem praescripta transferenda sunt, quoad fieri possit, ad Religiosarum sodalitates, puellis educandis in asceteriis scholisque deditas. Quod si qua immutatio per tempora et res opportuna inciderit, ea non ante fiat quam Patriarchae consensus accesserit et venia Apostolicae Sedis.

V. Nova, ritu latino, iuventutis collegia vel domus Religiosorum utriusvis sexus ne in posterum aperiatur, nisi Apostolica Sede rogata et consentiente.

VI. Presbyteris tum latinis tum orientalibus, neque in suis, neque in alieni ritus ecclesiis, fas est quemquam absolvere a casibus qui suis cuiusque Ordinariis sint reservati, nisi facultate ab eisdem permissa: qua in re quodvis privilegium, vel speciali mentione dignum, prorsus revocamus.

VII. Orientalibus qui ritum latinum, etiamsi ex pontificio rescripto, susceperint, revertere ad pristinum, Apostolica Sede exorata, licebit.

VIII. Mulieri latini ritus quae viro nupserit ritus orientalis, aequae ac mulieri orientali quae nupserit latino, integrum erit ut ad ritum viri, inundo vel durante matrimonio, transeat: matrimonio autem soluto, resumendi proprii ritus libera erit potestas.

IX. Quicumque orientalis, extra patriarchale territorium commorans, sub administratione sit cleri latini, ritui tamen suo permanebit adscriptus; ita ut, nihil diuturnitate aliave causa ulla suffragante, reci-

dat in ditionem Patriarchae, simul ac in eius territorium revenerit.

X. Nulli, utriusvis sexus, Ordini vel Instituto religioso latini ritus, quemquam orientalem inter sodales suos fas erit recipere, qui proprii Ordinarii testimoniales litteras non ante exhibuerit.

XI. Si qua ex dissidentibus communitas vel familia vel persona ad catholicam unitatem venerit, conditione velut necessaria interposita amplectendi latini ritus, huic ritui remaneat ea quidem ad tempus adstricta, in eius tamen potestate sit ad nativum ritum catholicum aliquando redire. Si vero eiusmodi conditio non intercesserit, sed ideo ipsa communitas, familia, persona a latinis presbyteris administretur quia desint orientales, regrediendum ipsi erit ad ritum suum, statim ut sacerdotis orientalis fuerit copia.

XII. Matrimoniales et ecclesiasticae, quaecumque sint causae, de quibus ad Apostolicam Sedem appellatio fiat, nequaquam Delegatis Apostolicis definiendae, nisi aperte ea iusserit, committantur, sed ad sacrum Consilium christiano nomini propagando omnino deferantur.

XIII. Patriarchae Graeco Melchitae iurisdictionem tribuimus in eos quoque fideles eiusdem ritus qui intra fines Turcici Imperii versantur.

Praeter istas peculiare cautiones atque ex iure praescripta, maxime Nos tenet cura, quod supra attigimus, ut condantur opportunioribus in Oriente locis seminaria, collegia, instituta omne genus, eaque prorsus ad iuvenes incolas ipso ritu patrio formandos in suorum auxilia. Hoc propositum, in quo dici vix potest quanta religioni inhaereat spes, studiose Nos aggredi, prolixisque subsidiis provehere, affluente, ut confidimus, catholicorum ope, deliberatum habemus. Sacerdotum indigenarum operam, quippe et convenientius impensam et cupidius acceptam, multo

futuram quam advenarum fructuosiore, paulo fusius est a Nobis monstratum in encyclicis litteris quas dedimus superiore anno de collegiis clericorum in Indiis Orientalibus constituendis.—Ita porro sacrae iuventutis institutioni semel consulto, profecto studiis rei theologicae et biblicae apud Orientales accrescet honos; vigebit linguarum veterum eruditio aeque ac in recentibus sollertia: eo demum peroptato exitu, ut sacerdotii catholici emergente doctrina integrique exempli laude praelucente, propensius eiusdem matris complexum fratres dissidentes requirant. Tum vero si ordines cleri animos, studia, actionem caritate vere fraterna sociaverint, certe, favente et ducente Deo, dies maturabitur auspiciatissima, qua, occurrentibus omnibus *in unitatem fidei et agnitionis Filii Dei*, plene ex eo perfecteque *totum corpus compactum, et connexum per omnem iuncturam uniuscuiusque membri, augmentum corporis facit in aedificationem sui in caritate* (1). Ea nimirum gloriari unice potest Christi vera esse Ecclesia, in qua aptissime cohaereat *unum corpus et unus spiritus* (2).

Haec universa et singula, quaecumque sunt a Nobis decreta, minime dubium quin Venerabiles Fratres Patriarchae, Archiepiscopi, Episcopi quovis orientali ritu catholici, pro ea qua praestant tum in Cathedram Apostolicam et in Nos pietate, tum suarum sollicitudine Ecclesiarum, omni sint reverentia et obtemperazione suscepturi, idque sedulo effecturi ut eorumdem observantia, ab iis quorum interest, plena consequatur.—Copia vero fructuum, inde augurari licet et iure optimo expectare, valde ex opera eorum proveniet qui gerunt personam Nostram per Orientem christianum. Delegatis propterea Apostolicis commendantissimum volumus ut illarum gentium tradita a maioribus instituta honore debito vereantur:

(1) Eph. iv, 13; 16.

(2) Ib. 4.

Patriarcharum auctoritatem quo par est obsequio colant, colendam curent; atque in officiorum cum eis permutatione, consilium expleant Apostoli: *Honore invicem praevenientes* (1): Episcopis, clero et populo studiosum ac benevolentem animum probent; eundem plane spiritum in se referentes, quo Ioannes Apostolus agebatur, quum Apocalypsim dedit *septem ecclesiis quae sunt in Asia*, inscripta salutatione: *Gratia vobis et pax ab eo qui est, et qui erat, et qui venturus est* (1): in omnique agendi ratione sese praestent eos, qui vere habeantur nuntii digni conciliatoresque sanctae unitatis inter Orientales Ecclesias et Romanam, quae centrum eiusdem est unitatis et caritatis.—Haec ipsa similiter sentiant, similiter peragant, hortatu iussuque Nostro, sacerdotes latini, quotquot in eisdem regionibus egregios labores obeunt ad sempiternam animorum salutem: religiose in obedientia Romani Pontificis laborantibus, tunc vero dabit Deus ampla incrementa.

Igitur quaecumque his litteris decernimus, declaramus, sancimus, ab omnibus ad quos pertinet inviolabiliter servari volumus ac mandamus, nec ea notari, in controversiam vocari, infringi posse, ex quavis, licet privilegiata causa, colore et nomine; sed plenarios et integros effectus suos habere, non obstantibus Apostolicis, etiam in generalibus ac provincialibus conciliis editis, constitutionibus, nec non quibusvis etiam confirmatione Apostolica vel quavis alia firmitate roboratis statutis, consuetudinibus ac praescriptionibus; quibus omnibus, perinde ac si de verbo ad verbum hisce litteris inserta essent, ad praemissorum effectum, specialiter et expresse derogamus et derogatum esse volumus, ceterisque in contrarium facientibus quibuscumque.—Volumus autem ut harum Litterarum exemplis etiam impressis, manuque Notarii

(1) Rom. xii, 10.

subscriptis et per constitutum in ecclesiastica dignitate virum suo sigillo munitis, eadem habeatur fides quae praesentibus hisce Litteris haberetur ostensis.

Datum Romae apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo nonagesimo quarto, pridie calendas decembris, Pontificatus Nostri decimo septimo.

A. CARD. BIANCHI—C. CARD. DE RVGGIERO
PRO-DATARIVS

VISA

DE CVRIA I. DE AQVILA E VICECOMITIBVS

Loco  *Plumbi*

Reg. in Secret. Brevium

I. CVGNONI

OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR NUM. 20.

Obligados como estamos por nuestro cargo pastoral á corregir y extirpar cualesquiera abusos, que pudieran introducirse respecto de las cosas y personas sagradas, consideramos llegado el caso de poner eficaz remedio á uno, que viene solicitando nuestra atención hace algún tiempo. Referímonos á la manera de festejar la celebración de la primera Misa por los que son promovidos nuevamente al sacerdocio.

Que los pueblos reputen motivo de general satisfacción y júbilo el que uno de sus hijos, ascendido á tan alta dignidad, se presente por vez primera en los altares para ofrecer á Dios la Hostia pura é inmaculada, lejos de tener nada de extraño, ántes llena el alma de santa complacencia y es prenda de fé y piedad muy arraigadas; pero que un acontecimiento tal sirva de pretexto á desordenes, porque desorden es cuanto pasa de los límites de lo justo y honesto, es cosa que no podemos autorizar con nuestro silencio.

En este punto se ha llegado entre nosotros á extremos, que demandan enérgico y radical correctivo, pues que no solamente es práctica casi constante la de tener con semejante ocasión ruidosas francachelas, sino que conocemos sujetos que, con tal de no pasar plaza de mezquinos, han contraído al efecto deudas de consideración, que han creado para sus familias y para ellos una situación económica deplorable, cuando por nuestra parte procuramos reducir cuanto es posible los gastos indispensables de la sagrada ordenación, habida cuenta de la humilde condición social de la mayoría de los ordenandos y de la penuria de los tiempos.

Muy otra es la mente de la Iglesia, al otorgar benignamente por el órgano supremo de su Cabeza visible el Romano Pontífice inapreciables gracias espirituales al misacantano y á los que en tan augusto acto le acompañen, como así lo ha hecho nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII concediendo, por decreto de la sagrada Congregación de Indulgencias en 15 de Diciembre de 1885, *servatis de jure servandis*, indulgencia plenaria al Sacerdote que por primera vez celebra y á sus consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, que asistan á la misma Misa, é indulgencia parcial de siete años y siete cuarentenas á los demás fieles presentes.

Norabuena, pues, sirva una primera Misa de motivo de regocijo para los parientes y convecinos del nuevo Ministro del Señor, pero sea regocijo espiritual y santo, y no se convierta en lance de diversión profana para aquellos ni menos de disipación para quien en momentos tan solemnes ha de ansiar más que nunca por el recogimiento del espíritu, *transportado de gozo en Dios su Salvador*, que se dignó hacerle participante y dispensador de tan soberanos é inefables misterios.

Por lo tanto, á fin de que no pueda achacarse á mezquindad de los interesados ni servirles de desdoro para con ninguna clase de personas, prohibimos terminantemente que con ocasión de la primera Misa se dén, ni por los nuevos Sacerdotes, ni por sus familias, ni por sus padrinos, comidas ni banquetes, como no sea un modesto refrigerio y aun este reducido á las personas más allegadas, sin que adquiriera nunca el carácter de convite popular; y en cambio encargamos á los Párrocos que, llegada la sazón, hagan saber á sus feligreses lo por Nós dispuesto y las gracias espirituales arriba consignadas, excitándoles á aprovecharse de ellas.

Burgo de Osma 29 de Enero de 1895.

† VICTORIANO, *Obispo de Osma.*

EDICTO DE ORDENES GENERALES.

DON CÁNDIDO MORO Y ALVAREZ,

Presbitero, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho canónico, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Osma y Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado, etc.

HAGO SABER: Que el Ilmo. y Rvmo. Prelado, mi Señor, ha determinado, con el auxilio de Dios, celebrar Ordenes generales en los días 29 y 30 del próximo Marzo, *Feria sexta et Sabbato ante Dominicam Passionis*. En su virtud, los que aspiren á recibirlos presentarán en esta Secretaría de mi cargo antes del 28 de Febrero sus solicitudes, en las que se expresarán los nombres y apellidos de los interesados, su edad, naturaleza y actual residencia, debiendo manifestar con claridad y distinción los puntos en que hayan residido fuera de la Diócesis por más de tres meses, y los que hubieren sido militares expresarán también el cuerpo á que pertenecieron y el tiempo y puntos en que hicieron el servicio. Acompañarán además, á la referida solicitud, certificado de estudios y título de Orden, si lo tuvieren recibido, partida de Bautismo, certificación del Párroco á cuya feligresía per-

tenezcan, en que se acredite la buena conducta moral y religiosa de los aspirantes, su vocación al estado eclesiástico, frecuencia de Sacramentos y los ya ordenados *in sacris* la asistencia á la parroquia de su adscripción y el ejercicio del Orden recibido.

Los que aspiren al Subdiaconado deberán hacer constar hallarse exentos completamente del servicio militar según las leyes vigentes; que poseen Beneficio eclesiástico, ó Capellanía ó Patrimonio canónico ó dispensa de título de Ordenación, y que se hallan cursando el 2.º año de Teología en la carrera menor y el 3.º de la misma Facultad en la mayor.

Aquellos que hubiesen pertenecido á Ordenes religiosas de votos solemnes ó á Institutos de votos simples, deberán tener presente el Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 4 de Noviembre de 1892, y todos el de la Sagrada Congregación del Concilio de 9 de Septiembre de 1893 acerca de las testimoniales.

Los exámenes serán en los días 11, 12 y 13 del citado Marzo y los santos ejercicios espirituales darán principio el día 20 del susodicho mes.

No serán admitidas las solicitudes ni documento alguno que no venga en debida forma y aquellas deben ser escritas y firmadas por los mismos interesados.

Lo que de orden de S. S. Ilma. y Rvma. se publica para los efectos consiguientes.

Burgo de Osma 30 de Enero de 1895.—DR. CÁNDIDO MORO, *Canónigo Secretario*.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Días en que se celebrará Sínodo para la renovación de licencias en el año de 1895.

| | | | |
|------------------|-------|--------------------|-------|
| Mayo.. | día 2 | Septiembre.. . . . | día 5 |
| Junio.. | » 6 | Octubre.. | » 3 |
| Julio.. | » 4 | Noviembre.. . . . | » 7 |
| Agosto | » 1 | Diciembre. | » 5 |

Las licencias que terminen antes de estos días, se entienden prorrogadas por S. Sria. Ilma. y Rvma. hasta

las expresadas fechas y las que concluyan en el santo tiempo de Cuaresma hasta el primer Sínodo de Mayo.

Los Sres. Curas párrocos darán á conocer esta lista á los sacerdotes adscriptos á sus respectivas iglesias.

Burgo de Osma 30 de Enero de 1895.—DR. CANDIDO MORO, *Canónigo Secretario.*

CONTRA LA BLASFEMIA, CANTARES OBSCENOS

Y OTRAS INMORALIDADES.

El párrafo 2.º art. 586 del Código penal dice que serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas «los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito», siendo evidente que todo lo consignado en el epigrafe se halla comprendido, siempre que no llegue á delito, en la disposición transcrita del Código penal, y que con arreglo á ella puede castigarse por los Jueces municipales en el correspondiente juicio de faltas, celebrado, bien de oficio, bien á instancias del fiscal, bien en virtud de querrela de parte.

Además de esto, los Ayuntamientos pueden, si no las tienen, hacer ordenanzas en donde se castiguen debidamente las inmoralidades referidas y excitar el celo de los Sres. Alcaldes para que cumplan y hagan cumplir lo prescrito en las ordenanzas.

Por último, las autoridades gubernativas pueden, dentro de su respectiva esfera de acción, dar bandos de buen gobierno para la prevención y represión en su caso de las mencionadas inmoralidades.

Los Sres. Gobernadores civiles de Navarra, Huesca y otros, así como varios Sres. Alcaldes, como el de esta Villa de El Burgo, los han dado no ha mucho tiempo muy enérgicos.

De manera que aun con la legalidad actual pueden hacer mucho las autoridades locales y corporaciones municipales en favor de la moralidad.

No se necesita más que una cosa:
Querer.

LOS MÉDICOS CATÓLICOS.

Bajo este título ha publicado *El Diario de Lérida* el siguiente oportuno escrito:

«El célebre médico de Broeseches decía: es tan grande la relación y tan íntima la correspondencia entre Dios, la religión y la medicina, que sin Dios y la religión no puede haber médico perfecto.»

Los médicos cuánto más sábios en su ciencia tanto más religiosos son, y cualquier ramo de la ciencia médica, la anatomía por ejemplo, y el análisis de un órgano cualquiera, el ojo, el oído, el corazón, son demostraciones brillantísimas de la existencia y perfecciones de Dios.

Un médico ateo, materialista, es un contrasentido, un absurdo, y un azote de la humanidad, y no es ciertamente por ser médico, por lo que es ateo, sino por otras causas; mucha ciencia acerca á Dios, poca ciencia separa de Dios.

El ministerio del médico es un verdadero sacerdocio, y el sacerdote y el médico, son los instrumentos de Dios para curar el uno las enfermedades del cuerpo y el otro las dolencias del alma.

Por esto Dios concede al sacerdote el carácter, la gracia y la función sobrenatural, y al médico la ciencia de la naturaleza y del compuesto humano.

Juntos se encuentran á la cabecera del enfermo, y los dos derraman el bálsamo del consuelo y la esperanza en el alma del doliente.

Donde el médico acaba, principia el sacerdote; éste completa en el cielo, lo que el otro no ha podido conseguir en la tierra.

El médico reanima el alma fortaleciendo el cuerpo, el sacerdote hace reaccionar sobre el cuerpo la vida sobrenatural del alma.

Si el médico fuera ateo, impio ó materialista, no podría infundir confianza al enfermo.

Decía Voltaire: «no querría yo ser servido por criados ateos, porque seguramente me aligerarían el bolsillo y robarían mi dinero.» ¿Cómo podríamos confiar á un médico ateo la salud y la vida propia ó la de una persona querida?

Sólo el sentimiento religioso hace comprender al médico su elevada misión y trascendentales deberes; sin él, algo vale la ley civil, un poquito la conciencia humana, casi nada los respetos so-

ciales, y todo junto es insuficiente á contener al médico en la línea de su deber, y á impulsarle á cumplir las graves obligaciones que le impone su profesión en árduos peligros y ocasiones apuradas.

Por esa convicción en que están los hombres, confían en el médico; y éste sabe que la religión y Dios prescriben á los enfermos la sumisión, obediencia y honor al que representa á la divinidad en contacto con nuestras dolencias.

De aquí también la repugnancia y aversión á los médicos irreligiosos.

En efecto, en el divino libro del Eclesiástico (cap. 38), se dice:

«Honra al médico por la necesidad; pues el Altísimo le creó, el mismo que depositó en la tierra los medicamentos, y el hombre prudente no debe desdeñarlos.»

Que San Agustín explica con grave sentencia, cuando afirma: «El que no quiere observar las prescripciones facultativas, es asesino de sí mismo.»

Por esto la ley cristiana y natural obligan, bajo pecado grave, á los enfermos á ponerse en manos del médico, y por esto la Iglesia ha sido la fecunda madre é institutora de hospitales, asilos, casas de beneficencia, de convalecientes, de enfermos de todas clases, y hasta prescribe á los prelados que vendan, si es preciso, las alhajas y objetos sagrados para atender á la curación de los enfermos.

¿Qué más? si hasta el divino Maestro, casi de nada se preciaba más que de ser tenido por médico de las almas y de los cuerpos, no hizo otra cosa más que *pasar haciendo bien, curando enfermos achacosos, leprosos, tullidos, cojos, ciegos, mancos, etc....*

Y al ordenar á sus discípulos su misión, les señaló la misma que él ejerció y les dió su espíritu para hacer milagros y curar enfermedades.

Por lo mismo no se concibe que pueda haber desavenencias, ni preocupaciones de los médicos contra los sacerdotes, ni que desdeñen los médicos para sus enfermos los remedios espirituales, cuando los sacerdotes tanto encargan y exigen la obediencia y sumisión á las disposiciones de los médicos.

¿Cuáles serán, según esto, los deberes de los médicos?

El 1.º, lo dice muy bien el famoso físico Hoffmana, es, *que sea cristiano el médico*. Con esto se dice todo, pues esta cualidad las abraza todas; y por el contrario, la carencia de esta incapacita enteramente al médico para ejercer su profesión, así como señala

á la familia del enfermo la absoluta necesidad en que está de rechazar al médico ateo, impío é inmoral.

Unicamente en el caso de faltar médico cristiano, podrá el enfermo acudir á otro que, sin ser cristiano, tenga las demás condiciones de aptitud, ciencia, práctica y probidad.

Sigue á este deber el 2.º que es la ciencia conveniente reconocida oficial y autorizadamente.

El 3.º La solicitud y diligencia en asistir y la prudencia en propinar al enfermo los remedios que reclame la enfermedad.

4.º La fidelidad y honradez en cuanto á no prolongar la enfermedad por aumentar sus honorarios y á que estos no sean exorbitantes.

5.º Asistir por caridad á los pobres que de otro modo quedarían sin socorro facultativo.

6.º A no hacer causa común con los farmacéuticos y drogueros ó boticarios.

7.º En tiempo de contagios ó pestes están obligados á prestar sus servicios al público en caso de que no haya otros que llenen este deber de caridad y de justicia.

8.ª No despreciar los preceptos de la Iglesia en lo relativo á los ayunos, abstinencias, etc., sino declarar solamente su parecer en cuanto á la imposibilidad de cumplir con ellos los enfermos.

9.º Guardar el secreto de la profesión y el sigilo que reclama la confianza que en él depositan los enfermos.

10. Finalmente, tienen la obligación grave y de enorme responsabilidad ante Dios y ante los hombres, de avisar oportunamente al enfermo ó á la familia de la gravedad y peligro de la vida, para que se disponga el enfermo á recibir los Santos Sacramentos.

El concilio 4.º de Letrán de 1215 prescribía á los médicos la obligación de abstenerse de asistir á los enfermos hasta que no les constase que se habían ya confesado.—San Pio V, confirmando el anterior decreto, ordenó en 1566 que no se encarguen de ningún enfermo sin antes advertirle que se confiese—y que no visiten más de tres días si no les consta por escrito que se ha confesado: además los médicos tenían que jurar al doctorarse que guardarían esas leyes, incurriendo los infractores en las penas canónicas oportunas.

Otros Pontífices como Benedicto XIII, Benedicto XIX y muchos concilios y estatutos provinciales y diocesanos, reproducen aquellas disposiciones, y en todos los catecismos se insiste en la

obligación que atañe á los médicos de procurar por los medios expresados el bien espiritual y corporal de sus enfermos.

Sería supérfluo citar autores de moral, porque los deberes arriba citados son los cánones morales consignados en todos los libros de la ciencia teológica aplicada á la vida cristiana y racional».

Subscripción diocesana para el Dinero de San Pedro.

| | <u>Reales</u> | <u>Cts.</u> |
|---------------------------------|---------------|-------------|
| <i>Suma anterior.</i> | 9468 | 92 |
| Fárroco de Bliccos. | 20 | » |
| Idem de Ontoria de Valdearados. | 8 | » |
| Idem de Pinilla de Trasmonte. | 20 | » |
| Idem por segunda vez. | 18 | » |
| Idem de Fuentelmonge. | 16 | » |
| Idem de Povár. | 48 | » |
| Idem de Herreros. | 20 | » |
| D. Regino Ortega. | 78 | » |
| Párroco de Hinoosa. | 100 | » |
| Idem de Valdearados. | 8 | » |
| TOTAL. | 9804 | 92 |

Necrología —El día 12 del corriente falleció á la edad de 57 años D. Miguel Gonzalez, párroco de Bohada despues de recibir los Santos Sacramentos.

R. I. P.

Sumario de este número.—Encíclica de Su Santidad acerca de la disciplina de las iglesias orientales (conclusión.)—Circular número 20 de S. Sria. Ilma. y Rvma. prohibiendo los banquetes con motivo de la celebración de Misas nuevas.—Edicto de la Secretaría de Cámara para Ordenes generales en la quinta semana de Cuaresma.—Aviso de los dias en que habrá sínodo para licencias.—Disposiciones contra la blasfemia.—Los médicos católicos: artículo.—Lista de donativos para el dinero de San Pedro.—Necrología.